



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0503/17

Referencia: Expediente núm. TC-052016-0451, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0451, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción constitucional de amparo de extrema urgencia incoada por el señor Juan Lorenzo Richard Charman en contra de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, el Ministerio de Defensa y los señores Lorenzo García Astacio, Bernardo Franco y Santo Núñez, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 0055-2015, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los fines de inadmisión planteados por la parte accionada, a los cuales se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: EXCLUYE al MINISTERIO DE DEFENSA y a los señores LORENZO GARCIA ASTACIO, BERNARDO FRANCO Y SANTO NUÑEZ del presente proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor JUAN LORENZO RICHARD, en fecha veinticuatro (24) de junio del año 2015, contra la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la Acción de Amparo, en consecuencia, ORDENA a la parte accionada ESCUELA VOCACIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL DE SAN PEDRO DE MACORIS emplear al accionante en labores acordes a su edad y condición física, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante, señor JUAN LORENZO RICHARD, a la accionada ESCUELA VOCACIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, MINISTERIO DE DEFENSA, y los señores LORENZO GARCIA ASTACIO, BERNARDO FRANCO, Y SANTO NUÑEZ, Y AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Juan Lorenzo Richard Charman, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Juan Lorenzo Richard Charman, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión fue notificado el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) a los recurridos Santo Núñez, Bernardo Franco y Lorenzo García, de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas, mediante los actos nos. 473/2015, 474/2015 y 475/2015 respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Cirilo Antonio Petrona S., alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fue igualmente notificado el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), a las recurridas Ministerio de Defensa y al procurador general administrativo, mediante los actos nos. 429/2015 y 431/2015 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Sala del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente en cuanto al fondo, la acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor Juan Lorenzo Richard Charman fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar las siguientes situaciones: a) que el accionante, accionante (sic) alega que los días 17 y 18 de junio fue sometido a trabajos forzados en el jardín de la Escuela Vocacional, por personal militar del centro; b) que los trabajos que él entiende forzosos, es el hecho de conminarlo a limpieza general del recinto; c) que alega dichos trabajos podrían provocar decepción y baja con la educación; d) que el accionante solicita declarar Inconstitucional los trabajos forzados a que son sometidos los estudiantes de las Escuelas Vocacionales de las FF.AA y P.N.

(...) En vista de que el accionante alega que los días 17 y 18 de junio fue sometido a trabajos forzados en el jardín de la Escuela Vocacional, por personal militar del centro, que al negarse a obedecer las órdenes de que buscara un machete y se pusiera a limpiar el cerco de un árbol a lo cual le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indico que ello era fruto del plan de acoso y vejámenes tendente a hacerlo abandonar sus estudios.

(...) La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada (...)

(...) En la especie ha quedado claramente establecido que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, en contra del accionante JUAN LORENZO RICHARD, por lo que procede acoger parcialmente la presente acción de amparo.

Habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante son de la responsabilidad de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, no así de la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENBSA, y los señores LORENZO GARCIA AASTACIO, BERNARDO FRANCO Y SANTO NULEZ, entendemos que procede, excluir del presente proceso, pues no han comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Juan Lorenzo Richard Charman, pretende que sea acogido el recurso de revisión y, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del recurso y acogidas todas sus peticiones. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La Constitución de la República Dominicana establece en su Artículo 63, respecto al Derecho a la educación, lo siguiente “...Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura...

El Artículo 38 de la Constitución del 2010, sobre la Dignidad humana establece lo siguiente “...El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”, en consonancia con el Artículo 42, que sobre el Derecho a la Integridad personal, establece lo siguiente “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las (sic) misma.

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;

El Artículo 41 de la Constitución de la República Dominicana prohíbe la esclavitud, la servidumbre la trata y el tráfico de personas, acorde con las dos primeras aboliciones; la primera decretada en Agosto de 1801 y la segunda proclamada el 9 de febrero de 1822.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La abolición decretada en Agosto de 1801 es de vital importancia porque fue la primera formalizada constitucionalmente en el Título Segundo, Artículo Tercero de la nueva Constitución Política de la Colonia de Saint – Domingue, en donde se hizo constar que “en este territorio no pueden subsistir esclavos, la servidumbre está abolida para siempre.... Mandato que fue reiterado en todas las demás constituciones que se sucedieron hasta el presente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas, pretenden, mediante el escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

El tribunal en su sentencia estableció que las conculcaciones de derechos fundamentales invocados por el accionante son (sic) de la responsabilidad de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, ordenando a la parte accionada restituir al accionante en sus labores de acuerdo con su edad y condición física; con esto dando respuesta efectiva a la protección de la persona de la tercera edad.

Las pretensiones del recurrente en el presente recurso de revisión son infundadas en virtud de que fueron satisfechas sus pretensiones por lo que dicho recurso debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a los diecisiete (17) días de agosto del dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Lorenzo Richard Charman.
3. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), notificando la referida sentencia núm. 0055-2015 al señor Juan Lorenzo Richard Charman.
4. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificando el día ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016) la referida sentencia núm. 0055-2015, al procurador general administrativo.
5. Actos nos. 473/2015, 474/2015 y 475/2015, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Cirilo Antonio Petrona S., alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante los cuales se notificó el recurso de revisión a los recurridos Santo Núñez, Bernardo Franco y Lorenzo García, de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Actos nos. 429/2015 y 431/2015, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Sala del Distrito Nacional, mediante los cuales se notificó el recurso de revisión a los recurridos Ministerio de Defensa y al procurador general administrativo, respectivamente.
7. Instancia de acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por Juan Lorenzo Richardson el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
8. Enmienda a la acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por Juan Lorenzo Richardson el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
9. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa con motivo del recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
10. Hoja de referimiento y licencia médica emitida por el Dr. Rijo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
11. Electrocardiograma, pruebas de laboratorio y recetas médicas realizadas y ordenadas al señor Juan Lorenzo Richard Charman en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el señor Juan Lorenzo Richard Charman alega que en la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, el personal militar del centro le ordenó realizar trabajos forzosos, al conminarlo a realizar la limpieza general del recinto y que al negarse a cumplir dichas órdenes entonces se le ordenó a buscar un machete y limpiara el cerco de un árbol, lo que constituye un plan de acoso y vejamen con el objetivo de hacerle abandonar sus estudios, lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

En procura de reivindicar sus derechos interpuso una acción de amparo de extrema urgencia que fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) y esta, mediante la Sentencia núm. 0055-2015, rechazó los medios de inadmisión planteados por los accionados, excluyó al Ministerio de Defensa y a los señores Lorenzo García Astacio, Bernardo Franco y Santo Núñez del proceso y acogió parcialmente la acción, ordenando a la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San Pedro de Macorís emplear al accionante en labores acordes a su edad y condición física por considerar que los trabajos ordenados constituían una vulneración al derecho a la educación, a la dignidad humana y a la integridad física.

No conforme con la mencionada decisión, el señor Juan Lorenzo Richard Charman interpuso el recurso de revisión en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

- a. El presente caso se contrae a una revisión en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), la cual acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Lorenzo Richard Charman.
- b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Según lo pautado en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Cabe destacar que este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Así fue establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) respectivamente, entre otras.

d. En el expediente consta un oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 0055-2015 al recurrente. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo establecido.

e. Los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo están establecidos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios relativos al amparo como vía efectiva para la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el recurrente alega que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0055-2015 el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), perpetuó las acciones cometidas por los recurridos en perjuicio de él y los demás estudiantes de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas en lo relativo a la vulneración de su derecho a la educación, a la dignidad humana y a la integridad personal. La referida decisión acogió parcialmente la acción de amparo mediante la cual el recurrente procuraba la inconstitucionalidad de los trabajos forzados a los que son sometidos los estudiantes, el cese de las acciones de acoso en su contra, la reposición de las clases perdidas y el derecho a su integridad física, psíquica y moral.

b. En lo que concierne a la invocada vulneración del derecho a la educación, el recurrente manifiesta en su recurso que le fue recomendado reposo por diez (10) días, pero que el médico hizo la salvedad que si se sentía apto para reintegrarse a las clases no tenía impedimento. Entonces, cuando se presentó al recinto con la intención de volver a clases, previo al término de su licencia médica, no se le permitió la entrada hasta tanto cumpliera los diez (10) días de reposo que habían sido recomendados. Esta prohibición de entrada, según el recurrente, fue con la intención de que se le diera baja administrativa por ausencias mayores de tres (3) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal considera que no hubo tal vulneración, pues, a partir del escrutinio de la documentación depositada, se puede verificar que no existe respaldo a este alegato. Según lo que consta, la negación de reintegro a las clases era hasta tanto se venciera la licencia médica que le había sido concedida y no una desvinculación de la escuela.

d. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, rechazó los medios de inadmisión que fueron presentados por las partes, excluyó al Ministerio de Defensa y a los señores Lorenzo García Astacio, Bernardo Franco y Santo Núñez por entender que no se había comprometido su responsabilidad; finalmente ordenó *“a la parte accionada ESCUELA VOCACIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL DE SAN PEDRO DE MACORIS emplear al accionante en labores acordes a su edad y condición física (...)”*.

e. Del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, el Tribunal Constitucional respalda la decisión dictada por el juez de amparo, pues la misma reconoció la vulneración a los derechos alegados por el señor Juan Lorenzo Richard Charman, así como también la protección de las personas de la tercera edad, que es un derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República.¹

f. En respaldo al derecho del recurrente en su condición de persona de la tercera edad, el juez de amparo expresó en su decisión que

¹ **Artículo 57.** Protección de las personas de la tercera edad: La familia, la sociedad y el Estado para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0451, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al ser el accionante sometido a trabajos forzados en el jardín de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, por personal militar del centro violenta la Protección de las personas de la tercera edad; la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacíficas que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. En ese sentido la decisión de amparo dispone que estos trabajos sean sustituidos por otros acordes a la edad del recurrente a los fines de proteger su dignidad humana.

g. El Tribunal Constitucional es del criterio que el juez de amparo actuó conforme a derecho y a la Constitución, ya que al valorar la alegada vulneración al derecho a la educación estimó que el accionante no pudo demostrar la vulneración a este derecho, en virtud de que la negativa de reintegrarse a la escuela vocacional fue justificada hasta tanto se cumpliera la licencia médica en la que se encontraba. Por tanto, a los fines de que él pudiera retornar al centro ordenó a la recurrida asignar trabajos idóneos a personas de la tercera edad, por lo que, con esta medida se garantiza el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de dignidad y con respeto al derecho a la integridad personal.

h. Por estas razones, es el criterio de este colegiado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), reconoce la vulneración de los derechos invocados y ordena a la accionada a cesar las actuaciones vejatorias contra el recurrente, por lo que se puede colegir que la misma es conforme al derecho y que, por lo tanto, el recurso incoado por Juan Lorenzo Richard Charman debe ser rechazado y la sentencia del juez de amparo, en consecuencia, debe ser confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0055-2015.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Lorenzo Richard Charman, y a las partes recurridas, Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional de San Pedro de Macorís, Ministerio de Defensa, y los señores Lorenzo García Astacio, Bernardo Franco y Santo Núñez, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario